

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión, el que fue presentado en forma virtual. Advertido que el gestor judicial no presenta sanción disciplinaria. Así mismo se deja constancia que la Señora juez se encontraba en Comisión de Servicios del 21 al 25 de Septiembre hogaño. Sírvase Proveer.

Palmira, 28 de Septiembre de 2020

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 770
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira Valle, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Correspondió conocer a este Despacho la presente demanda para proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, respecto de la señora ANDREA JULIETH CHALPARPUE TORRES promovida a través de apoderado judicial por la señora SOLEDAD YOLANDA TORRES PALACIOS, mayor de edad y vecina de este Municipio.

.
Revisada la demanda y sus anexos considera el Juzgado que ésta se hace inadmisibile por los motivos que a continuación se exponen:

PRIMERO: El poder que se otorga es para iniciar proceso de interdicción judicial, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, el proceso de interdicción quedo excluido del ordenamiento jurídico.

SEGUNDO: El gestor judicial indica en la demanda que conforme al poder otorgado por la señora Soledad Yolanda Torres, presenta demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA DE ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, cuando el poder se otorgó como se dijo en párrafo anterior para demanda de interdicción.

TERCERO: En la declaración primera se manifiesta que la señora Soledad Yolanda Torres Palacios, es discapacitada mental absoluta, cuando en la parte introductoria se indica que es la señora Andrea Julieth Chalpalpue Torres, quien es discapacitada.

.

CUARTO: El poder como la demanda no tiene parte pasiva, pues de conformidad con el art 32 de la Ley 1996/2019, al ser promovida la demanda Adjudicación de Apoyos por persona distinta al titular del derecho, es un proceso verbal sumario que tiene contra parte, y en este caso sería el discapacitado, que de no encontrarse en capacidad de ser notificado, se le debe nombrar un curador ad-litem que lo represente

QUINTO: En los hechos de la demanda no se determina si la señora ANDREA JULIETH CHALPALPUER TORRES se encuentra o no, "...absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, formato de comunicación posible, (artículo 4- 3 en concordancia con el Art. 54 de la Ley 1996/2019.

.
SEXTO: No se manifiesta en los hechos que la demandante, no se encuentra dentro de las inhabilidades para ser persona de apoyo, de conformidad con el artículo 45 de la ley 1996 de 2019.

SEPTIMO: En la pretensión segunda se solicita se provea de apoyo transitorio para ANDREA YULIETH CHALPARPUE TORRES, nombrando a la señora Soledad Yolanda Torres como persona de apoyo por ser la madre de la misma, delimitando su función para realizar trámite de reclamación de sustitución pensional ante Colpensiones, pero nada se dice en las pretensiones de las salvaguardias previstas en el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019, entendida como las "medidas adecuadas y efectivas, relativas al ejercicio de la capacidad legal ..", máxime que el artículo 52 de la misma ley, prevé que la duración de los apoyos transitorios, no pueden superar los 24 meses que se cuentan a partir de la entrada en vigencia de la citada ley.

OCTAVO: Debe de especificarse en la demanda quién o quiénes serían las personas que podrían ser llamadas a brindar el apoyo en cada uno de los entornos personales, económicos, de salud, laborales recreativos o actos jurídicos concretos, que requiera la señora ANDREA JULIETH CHALPARPUE y se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo brevemente dicho el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería al abogado JHON EDUAR SOTELO VELASQUEZ, toda vez que el poder que se otorgó no concuerda con la demanda que se impetra.

NOTIFIQUESE

La Juez


MARITZA OSORIO PEDROZA

RMRG

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No._101 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira Valle , 29 de septiembre de 2020

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR